

Dr. Rosita

≡ REPÚBLICA DE CHILE ≡
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD
Departamento de Educación Sanitaria

83641

41

Salubridad

REGLAMENTO

PARA LA

Ejecución de las Disposiciones del Título IV
del Código Sanitario

DICIEMBRE DE 1926
(2.ª EDICION)



1.400 ✓
800 ✓

SANTIAGO DE CHILE
Imp. LA SUD-AMÉRICA
Maestranza 221
—
1926

seo



Digital

Mus

DE MEDICINA

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE

400

≡ REPÚBLICA DE CHILE ≡
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD
Departamento de Educación Sanitaria

REGLAMENTO

PARA LA

Ejecución de las Disposiciones del Título IV del Código Sanitario

DICIEMBRE DE 1926
(2.ª EDICION)



SANTIAGO DE CHILE

Imp. LA SUD-AMÉRICA

Maestranza 221

1926

seo



Digital

Mus

DE MEDICINA

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE

MINISTERIO DE HIGIENE,
ASISTENCIA
Y PREVISION SOCIAL

Núm. 111.—Santiago, 10 de Marzo de 1926.—Vistos
estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Ejecución
de las Disposiciones del Título IV del Código Sanitario.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese
en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».
—FIGUEROA.—*L. Córdova.*



REGLAMENTO

PARA LA

Ejecución de las Disposiciones del Título IV del Código Sanitario

Artículo Primero.—Entiéndese por prostitución el vicio social que subordina las relaciones sexuales a fines de lucro, y está constituido por actos repetidos de esa naturaleza.

Art. 2.º Se entiende que contribuyen o fomentan el ejercicio de la prostitución:

a) Los dueños de propiedades que las arriendan a sabiendas de que el fin a que se las destina es el de ejercer en ellas la prostitución;

b) Los propietarios de hoteles u otros establecimientos análogos que arrienden piezas a personas que ostensiblemente ejercen la prostitución;

c) La mujer que en calles, paseos u otros lugares públicos incite a la prostitución por medio de palabras, actos u otros medios;

d) Los que públicamente, de acción o de palabra inciten a la prostitución u ofrezcan los medios para ejercerla;

e) Los que aún sin objeto de lucro, se dediquen a la corrupción de menores; y

f) Los que de cualquier modo faciliten las relaciones sexuales clandestinas.

Art. 3.º Se presumirá sospechosa de ejercer la prostitución a toda mujer que frecuentemente acuda a casas de pensión, hoteles u otros lugares de alojamiento, en compañía de distintos hombres, siempre que fuere de antecedentes dudosos.

Se entenderá por antecedentes dudosos el que la mujer fuere antigua inscrita en algún registro del servicio sanitario o que hubiere sido condenada anteriormente por ejercer o fomentar la prostitución.

Art. 4.º Todo administrador o regente de cualquier establecimiento, aún cuando tenga personalidad jurídica, en el cual se contribuya directa o indirectamente a fomentar la prostitución, sufrirá las sanciones prescritas por el artículo 168 del Código Sanitario, sin perjuicio de decretarse, a petición del Director General de Sani-

dad, y en su caso, la cancelación de la personería jurídica otorgada.

Art. 5.º Los que ejerzan la prostitución, contribuyan o fomenten su ejercicio, serán castigados en la siguiente forma:

La primera infracción será castigada con multa de quinientos pesos; la segunda, con multa de mil pesos; la tercera, con multa de dos mil pesos; la cuarta, con multa de cinco mil pesos; la quinta, con multa de diez mil pesos; y las demás, con multa de diez mil pesos y prisión de uno a sesenta días.

Art. 6.º Las multas serán aplicadas por el Director General de Sanidad o sus delegados debidamente autorizados y se harán efectivas sin perjuicio de la pena que a la infracción le estuviere señalada en el Código Penal.

Art. 7.º Los infractores condenados a pagar alguna de las multas de que se trata, deberán acreditar ante el Jefe Sanitario respectivo, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia respectiva, el pago de la multa impuesta, bajo el apercibimiento señalado en el artículo siguiente de este Reglamento.

Art. 8.º Si transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, el Director General o su delegado, solicitarán del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, a objeto de hacer efectiva la prisión que, por vía de sustitución y apremio establece el artículo 233 del Código.

Art. 9.º Recibida por el Intendente o Gobernador la

solícitud de fuerza pública, este funcionario dispondrá la detención del infractor y su ingreso al establecimiento penal respectivo, a cuyo efecto librará la orden correspondiente en conformidad a las reglas generales.

Art. 10. Las reclamaciones a que diere lugar la aplicación de la multa se tramitarán por la justicia ordinaria civil en forma breve y sumaria, la cual exigirá para darles curso, que el reclamante compruebe haber integrado, dentro del quinto día, a contar desde la notificación de la resolución respectiva, el valor de la multa impuesta.

Art. 11. El valor de las multas que se impongan a los infractores, se pagará y depositará en la Caja de la Zona Sanitaria dentro de cuyo territorio se hubiere cometido la infracción, a la orden de la Dirección General de Sanidad, la cual se entenderá facultada para hacer los pagos de las participaciones que en las multas corresponda a los agentes sanitarios o policiales, a virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Sanitario.

Art. 12. Los saldos que resultaren del entero de las multas, una vez ejecutoriadas las resoluciones respectivas y pagadas las recompensas a que se refiere el artículo 170 del Código, ingresarán a rentas generales de la Nación, y se depositarán mensualmente por la Dirección General de Sanidad en la Tesorería Fiscal de Santiago.

Art. 13. Los Jefes Sanitarios de Zona deberán remitir mensualmente a la Dirección General de Sanidad, un estado de las multas que hubieren sido impuestas, junto con los comprobantes que acrediten el pago, con

seo Digital Mus

DE MEDICINA | UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE

indicación del nombre y apellidos, profesión y domicilio de los infractores y del denunciante.

Art. 14. Toda denuncia deberá ser presentada por escrito al Jefe Sanitario de la localidad en donde se hubiere cometido la infracción, con indicación de los nombres, profesión y domicilio del denunciante y del denunciado, debiendo hacerse una exposición clara y detallada de los hechos y fundamentos en que se apoya la denuncia.

Art. 15. Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción el testimonio de dos personas con-tes en el hecho y sus circunstancias esenciales, o el acta que levantara el funcionario de sanidad al comprobarla, asociado de dos testigos aún cuando pertenezcan al servicio de sanidad.

Art. 16. Recibida una denuncia el Jefe Sanitario citará y tomará declaración al denunciado y al denunciante y examinará separadamente los testigos y demás medios probatorios que le presenten, levantando acta de lo o rado ante dos testigos, aún cuando sean empleados del servicio de salubridad.

Art. 17. Las notificaciones que sean menester practicar, se harán por el agente de la Dirección General a quien se cometiere la diligencia, quien procederá con sujeción a las instrucciones que se le impartan y dejará testimonio escrito de su actuación en la forma ordinaria.

Art. 18. Establecida la infracción en la forma señalada en los artículos anteriores, el funcionario de sanidad ante el cual se hubiere tramitado la denuncia, remitirá

todos los antecedentes al Director General de Sanidad, a objeto de que este funcionario se imponga de ellos, y si viere que ha lugar a la imposición de la multa, la aplique o delegue su aplicación en el mismo funcionario de sanidad que conoció de la denuncia, quien estará obligado a darle cuenta de lo actuado.

Art. 19. Las infracciones al presente Reglamento conferirán acción popular.

Art. 20. El cincuenta por ciento de las multas que se impongan a los infractores, será a beneficio de los agentes sanitarios o policiales que los hubieren denunciado y perseguido.

Art. 21. Los agentes sanitarios o cualquier denunciante de una infracción de los preceptos relativos a la prostitución cuya denuncia fuere desestimada o declarada improcedente, serán castigados con multa de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones a que estuvieren obligados en conformidad a las reglas generales de la ley.

Art. 22. El Director General o su delegado, se entenderán autorizados para requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública a objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y resoluciones que adoptare en el ejercicio de sus atribuciones como también para hacer ejecutar lo que juzgare en uso de sus facultades.

Art. 23. Para investigar o sancionar las infracciones al presente reglamento o de cualquier precepto relativo al ejercicio de la prostitución, el Director General de

Sanidad o su delegado podrán entrar legalmente en edificio o lugar cerrado, sea público o particular.

Este registro y entrada deben hacerse de día, entendiéndose por tal el tiempo que transcurre desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su ocaso.

Podrá, empero, verificarse durante la noche, cuando en concepto del Director General o su delegado, fuere urgente practicar inmediatamente la diligencia.

En los casos de que se trata se procederá notificando al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que se hubiere de practicar la diligencia o al encargado de su conservación o custodia.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier mayor de edad que se hallare en dicho lugar o edificio; y si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia ante dos vecinos a quienes se llamará a presenciar la diligencia.

Art. 24. En las inspecciones y registros deben evitarse las actuaciones inútiles, procurando no molestar ni perjudicar al interesado más de lo estrictamente necesario, a cuyo efecto se adoptarán las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de aquél y se respetarán sus secretos en cuanto esta reserva no dañe a la investigación.

Art. 25. El propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local que se registre, será invitado para presenciar el acto; y, si estuviese impedido o ausente, la

invitación se hará a un miembro adulto de la familia, o a su defecto, a una persona de la casa o a un vecino.

El registro se practicará en presencia de las personas indicadas en el inciso precedente y ante dos testigos.

Todos los concurrentes que pudieren, firmarán el acta que al efecto debe levantarse.

Art. 26. La sentencia que imponga la multa se entenderá ejecutoriada una vez trascurrido el plazo de cinco días señalado para el integro de su valor, siempre que no se hubiere deducido reclamación; o una vez firme las resoluciones pronunciadas por la justicia ordinaria civil de la reclamación interpuesta.